

**revista
de
derecho
público**

n° 175 - 176

julio

diciembre 2023

 **editorial jurídica venezolana**



Allan R. **BREWER-CARIAS**, Director
abrewer@bblegal.com; allan@brewercarias.com
<http://www.allanbrewercarias.com>

Caterina **BALASSO TEJERA**, José Ignacio **HERNÁNDEZ G.**, Sub-Directores
cbalasso@bblegal.com; ignandez@gmail.com

Mary **RAMOS FERNÁNDEZ**, Secretaria de Redacción
maryra77@gmail.com

CONSEJO DE REDACCIÓN

Juan Domingo **ALFONSO PARADISI**, Jesús María **ALVARADO ANDRADE**, Juan Carlos **BALZÁN**, Carlos Luis **CARRILLO ARTILES**, Antonio **CANOVA GONZÁLEZ**, Juan Cristóbal **CARMONA BORJAS**, Jesús María **CASAL**, Rafael **CHAVERO**, Margarita **ESCUDERO LEÓN**, Luis **FRAGA PITTALUGA**, Fortunato **GONZÁLEZ CRUZ**, Rosibel **GRISANTI DE MONTERO**, Lolymar **HERNÁNDEZ CAMARGO**, Víctor **HERNÁNDEZ-MENDIBLE**, Miguel J. **MÓNACO**, José Antonio **MUCI BORJAS**, Claudia **NIKKEN**, Cosimina **PELLEGRINO PACERA**, Humberto **ROMERO-MUCI**, Antonio **SILVA ARANGUREN**, Gabriel **SIRA SANTANA**, Jorge Luis **SUÁREZ**, María Elena **TORO**, José Luis **VILLEGAS MORENO**, Emilio J. **URBINA MENDOZA**, Daniela **UROSA MAGGI**

COMITÉ ASESOR

Dolores **AGUERREVERE**, Asdrúbal **AGUIAR**, Ana Elvira **ARAUJO GARCÍA**, José **ARAUJO JUÁREZ**, Carlos **AYALA CORAO**, Rafael **BADELL MADRID**, José Rafael **BELANDIA GARCÍA**, Alberto **BLANCO URIBE**, Isabel **BOSCÁN DE RUESTA**, Humberto **BRICEÑO**, Alejandro **CANONICO**, Héctor **FAÜNDEZ LEDESMA**, Gerardo **FERNÁNDEZ**, Carlos **GARCÍA SOTO**, María Amparo **GRAU**, Eugenio **HERNÁNDEZ BRETÓN**, Gustavo **LINARES**, Irma Isabel **LOVERA DE SOLA**, Rogelio **PÉREZ PERDOMO**, Flavia **PESCI-FELTRI**, Manuel **RACHADELL**, Belén **RAMÍREZ LANDAETA**, Carlos **REVERÓN BOULTON**, Judith **RIEBER DE BENTATA**, Armando **RODRÍGUEZ G.**, Gabriel **RUAN SANTOS**, Ana María **RUGGERI RODRÍGUEZ**, Nelson **SOCORRO**, Miguel Ángel **TORREALBA SÁNCHEZ**, Gustavo **URDANETA**

CONSEJO CONSULTIVO

Juan Carlos **CASSAGNE**, Alberto R. **DALLA VIA**, Antonio María **HERNÁNDEZ**, Miriam N. **IVANEGA**, Néstor Pedro **SAGÜES (Argentina)**, José Mario **SERRATE PAZ, (Bolivia)**, Romeo Felipe **BACELLAR FILHO**, Marcelo **FIGUEIREDO, (Brasil)**, Sandra **MORELLI**, Libardo **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Jaime Orlando **SANTOFIMIO**, Consuelo **SARRIA**, William **ZAMBRANO CETINA (Colombia)**, Gladys **CAMACHO CÉPEDA**, Humberto **NOGUEIRA ALCALÁ, (Chile)**, Rubén **HERNÁNDEZ VALLE**, Aldo **MILANO**, Enrique **ROJAS FRANCO, (Costa Rica)**, Javier **ROBALINO ORELLANA (Ecuador)**, Francisco **FERNÁNDEZ SEGADO**, Luciano **PAREJO ALFONSO**, Jaime **RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, (España)**, Hugo H. **CALDERÓN MORALES, (Guatemala)**, Héctor M. **CERRATO (Honduras)**, Luis José **BEJAR RIVERA**, Miguel **CARBONELL**, Jorge **FERNÁNDEZ RUÍZ**, Eduardo **FERRER MAC-GREGOR**, Diego **VALADÉS (México)**, Karlos **NAVARRO MEDAL (Nicaragua)**, Javier E. **SHEFFER TUÑÓN (Panamá)**, Luis Enrique **CHASE PLATE, (Paraguay)**, Jorge **DANOS ORDOÑEZ**, Domingo **GARCÍA BELAÜNDE**, Orlando **VIGNOLO CUEVAS**, Diego Hernando **ZEGARRA VALDIVIA (Perú)**, Eduardo Jorge **PRATS**, Olivo A. **RODRÍGUEZ H., (República Dominicana)**, Carlos E. **DELPIAZZO**, Augusto **DURÁN (Uruguay)**

Revista de Derecho Público

Pág. Web: <http://www.revistadederechopublico.com>

Fundación de Derecho Público

Torre América, PH, Av. Venezuela, Bello Monte, Caracas 1050, Venezuela

Editada por la **Fundación Editorial Jurídica Venezolana**, Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4, Sabana Grande, Telf. (58) 212 762-25-53/38-42/ Fax. 763-52-39. Caracas 1050, Venezuela.

Pág. Web: <http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>

© 1980, FUNDACIÓN DE DERECHO PÚBLICO/EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA

Revista de Derecho Público, Publicación Trimestral

Nº 1 (Enero/marzo 1980)

Nº 1 (Digital) (01 de marzo de 2023)

Caracas, Venezuela

Hecho Depósito de Ley. Depósito Legal: pp 198002DF847

ISSN (Papel): 1317-2719

ISSN (Electrónico): 2959-6416

1. Derecho público-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no se corresponden necesariamente con las de la Fundación de derecho Público ni con las de la Fundación Editorial Jurídica Venezolana o las de sus directores.

Esta Revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramado y montaje electrónico de artes finales: Mirna Pinto,
en letra Times New Roman 9,5, Interlineado 10,5, Mancha 21 x 12,5

Portada: Lilly Brewer

Normas para el envío de originales

La Revista de Derecho Público acepta artículos inéditos en el campo del derecho público. Para el envío de un artículo, los autores deben enviar un correo electrónico a través de la sección contacto de su página web, o a alguno de sus directores.

En la elaboración de artículos, debe atenderse a las normas siguientes:

1. Los trabajos deben realizarse por escrito a espacio y medio, en letra Times New Roman 9,5, y tener una extensión aproximada no mayor de 35 cuartillas tamaño carta.
2. Las citas deben seguir el siguiente formato: nombre y apellidos del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas u obras colectivas: nombre y apellidos del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista u obra colectiva (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. En su caso, la bibliografía seguirá las normas citadas y deberá estar ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Todo trabajo sometido deberá ser acompañado de dos resúmenes breves, en español e inglés, de unas 120 palabras cada uno y con una indicación de palabras clave (en los dos idiomas).
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº teléfono, dirección postal y correo electrónico). Además, incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptan para su consideración y arbitraje todos los textos, pero no hay compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

El texto de los ejemplares de la Revista de Derecho Público, así como el texto de cada uno de los trabajos publicados en la misma, están disponibles en la página web de la Revista: <http://www.revistadederechopublico.com>

La adquisición de ejemplares impresos de la Revista puede hacerse a través de las plataformas de todas las librerías globales.

La Revista de Derecho Público se encuentra indizada en la base de datos CLASE (bibliografía de revistas de ciencias sociales y humanidades), Dirección General de Bibliotecas, Universidad Nacional Autónoma de México, LATINDEX (en catálogo, Folio Nº 21041), REVENCYT (Código RVR068) y DIALNET (Universidad de la Rioja, España).

Para esta impresión por Lightning Source, an INGRAM Content Company, para Editorial Jurídica Venezolana International Inc., Panamá, República de Panamá, para su disponibilidad en las plataformas de las librerías globales: ISBN: 979-889-342-8667.

ESTUDIOS

Artículos

<i>Por qué la Ley de Amnistía es una derogación de la Constitución española y una suplantación anti democrática del poder constituyente,</i> por José María PERNAS ALONSO	9
<i>La inconstitucionalidad por omisión en el derecho comparado, con particular referencia al sistema venezolano,</i> por Víctor BAZAN	51
<i>Democracias actuales y falseamiento del Estado de derecho. El caso de Venezuela,</i> Allan R. BREWER-CARIÁS	77
<i>La mentira judicial y la judicialización de la participación política. Guerra híbrida y «Lawfare» en el siglo XXI,</i> por Asdrúbal AGUIAR A.	113
<i>El Petro Venezolano: Reflexiones sobre una falacia monetaria y pretendida unidad de cuenta,</i> por Humberto ROMERO-MUCI	129
<i>Discurso de Recepción como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia del Jurista Humberto Romero Muci,</i> por Mauricio A. PLAZAS VEGA	175
<i>Una mirada retrospectiva al debido proceso en el procedimiento administrativo venezolano: Del proyecto de 1965 a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981,</i> por Miguel Ángel TORREALBA SÁNCHEZ	179
<i>Bicentenario del Discurso de Angostura de Simón Bolívar. Un análisis histórico, jurídico y político. Lección magistral,</i> por Hermann PETZOLD-PERNÍA	205
<i>El derecho humano de propiedad,</i> Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE	227

Comentarios Monográficos

<i>Visión y revisión de la Política Exterior 2023</i> , por J. Gerson REVANALES M.	243
<i>Los entre líneas del pacto de Agryle. “un pacto sin firma y sin rubrica”</i> , por J. Gerson REVANALES M.	263
<i>La privatización: un paso necesario para la administración del Estado y los venezolanos</i> , por Aurelio USECHE KISLINGER	272
<i>El documento electrónico en las aplicaciones de mensajería instantánea</i> , por Marianella ZUBILLAGA	282
<i>El intento de inhabilitación política contra María Corina Machado, mediante una “certificación de mera relación” prohibida por la Ley Orgánica de la Administración Pública</i> , por Allan R. BREWER-CARÍAS	297

LEGISLACIÓN

Información Legislativa

<i>Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el Segundo Semestre de 2023</i> , por Gabriel SIRA SANTANA	307
---	-----

JURISPRUDENCIA

Información Jurisprudencial

<i>Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso Administrativo): Segundo Semestre de 2023</i> , por Mary RAMOS FERNÁNDEZ	323
--	-----

Comentarios Jurisprudenciales

<i>El Tribunal Supremo de Justicia minimiza la tortura y la convierte en un asunto meramente administrativo</i> , por Ali José DANIELS PINTO y Laura LOUZA	361
<i>La judicialización de las primarias en Venezuela y la violación de los Derechos políticos: el caso de las inhabilitaciones a cargos de elección popular</i> , José Ignacio HERNÁNDEZ G.	366

<i>¿Quién? ¿Cómo? y ¿cuándo se inhabilitó a María Corina Machado?</i> , por Enrique J. SÁNCHEZ FALCÓN	374
<i>Una nueva modalidad de impartir injusticia mediante “avisos” de sentencias que no se publican: el caso de la “suspensión” de efectos de las elecciones primarias de la oposición, y la inconsti- tucional “inhabilitación política” de María Corina Machado</i> , por Allan R. BREWER-CARIÁS	377
<i>Comentarios sobre la sentencia de la Sala Constitucional no. 1469 de 31 de octubre de 2023 declarando “constitucionalidad” de las preguntas del referendo consultivo sobre la cuestión de la recla- mación de la Guayana Esequiba</i> , por Allan R. BREWER- CARIÁS	386
<i>Comentarios sobre el amparo constitucional decretado por la Sala Constitucional (sentencia No. 1470 de 16 de noviembre de 2023) contra la amenaza de violación del derecho de la república a su soberanía e integridad territorial y del derecho ciudadano a la participación política por parte de Guyana y de la Corte Interna- cional de Justicia, con ocasión de la solicitud de medidas preli- minares ante la misma contra el referendo consultivo sobre la cuestión de la Guayana Esequiba</i> , por Allan R. BREWER- CARIÁS	395
<i>Comentario jurisprudencial sobre una sentencia inexistente de la Sala Constitución del Tribunal Supremo de justicia control difuso de la constitucionalidad sobre el literal “e” del artículo 41 de la Ley de Arrendamiento Comercial</i> , por Irma LOVERA DE SOLA	413
<i>El Tribunal Supremo de Justicia reconoce la vigencia de la Conven- ción Americana de Derechos Humanos</i> , por Laura LOUZA	420

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

<i>Recensión del libro “Cincuenta artículos de Derecho Público” de Gabriel Sira Santana</i> , por Antonio SILVA ARANGUREN	425
--	-----

INFORMACIÓN

<i>In Memoriam Sobre Alejandro Nieto</i> , por A. JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ	431
--	-----

Comentarios Jurisprudenciales

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MINIMIZA LA TORTURA Y LA CONVIERTE EN UN ASUNTO MERAMENTE ADMINISTRATIVO

Alí José Daniels Pinto* y Laura Louza**

Abogados

Resumen: *El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) emitió una sentencia que genera preocupación al tratar casos de tortura y tratos crueles como asuntos administrativos en lugar de delitos, contradiciendo normativas nacionales e internacionales, vigentes en Venezuela. La Sala Constitucional del TSJ se declaró incompetente para conocer una solicitud de amparo por violación de derechos humanos, remitiendo el caso a un tribunal administrativo en lugar de enviarlo al Ministerio Público, lo cual va en contra de la gravedad de los hechos denunciados. La demora de casi seis años en pronunciarse y la falta de acción inmediata ante situaciones urgentes también son motivo de preocupación. La decisión refuerza la percepción de falta de tutela judicial efectiva y alimenta la impunidad en casos de violaciones graves a los derechos humanos en Venezuela.*

Palabras Clave: *Sala Constitucional; Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; amparo constitucional; derechos humanos.*

Abstract: *The Supreme Court of Justice (SCJ) issued a verdict that raises concerns by treating cases of torture and cruel treatment as administrative matters rather than crimes, contradicting national and international regulations in force in Venezuela. The Constitutional Chamber of the SCJ declared itself incompetent to handle a petition for protection regarding human rights violations, referring the case to an administrative court instead of directing it to the Public Prosecutor's Office, which goes against the gravity of the reported incidents. The nearly six-year delay in rendering a decision and the lack of immediate action in urgent situations are also causes for concern. The verdict reinforces the perception of a lack of effective judicial protection and contributes to impunity in cases of serious human rights violations in Venezuela.*

Key words: *Constitutional Chamber; Supreme Court of Justice (SCJ); torture and cruel treatment; protection regarding human rights violations.*

El primer paso para resolver cualquier problema es identificarlo. En el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) parece que nadie ha escuchado este principio básico de gerencia y gestión, clave también en el ámbito judicial.

* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela) y especialista en Derecho Administrativo de la misma universidad. Estudios de doctorado en Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid. Autor de numerosos artículos publicados en revistas reconocidas. Codirector de la ONG venezolana Acceso a la Justicia.

** Abogada de la Universidad Católica Andrés Bello; Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pantheon-Assas (París II); Magister en Derecho, Economía y Políticas Públicas del Instituto Ortega y Gasset de la Universidad Complutense de Madrid; Fundadora y directora ejecutiva de la ONG venezolana Acceso a la Justicia.

Al menos esa es la impresión que da la decisión que considera que los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por funcionarios públicos responsables de la custodia de los privados de libertad no deben ser tratados como delitos cuando la normativa nacional e internacional sobre la materia así lo establece.

El cuestionado giro lo dio la Sala Constitucional en su sentencia n° 966 del 27 de julio¹, en la cual declaró casi 6 años después que «no tiene competencia» para conocer una acción de amparo que en septiembre de 2017 interpuso un abogado a favor de su cliente, quien permanecía detenido en las dependencias de la Oficina Internacional de Policía Criminal (Interpol) en Caracas, a la espera de ser extraditado a Estados Unidos para enfrentar un proceso por tráfico de drogas. El accionante denunció que su cliente fue víctima de malos tratos por parte de un comisario y solicitó que se tomaran medidas urgentes para impedir que los mismos continuaran.

«Se evidencia que el ámbito en el cual se generaron las lesiones fue el administrativo, por cuanto la presunta violación de derechos constitucionales por parte del comisario Gerardo Contreras, responsable de la Organización Internacional de Policía Criminal, sede Parque Carabobo, delatada por el actor, claramente se enmarca dentro de los conflictos objeto de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa».

Este es el escueto razonamiento que figura en el fallo redactado por la presidenta de la instancia, magistrada Gladys Gutiérrez.

Para justificar su decisión, la Sala apeló a los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), los cuales estipulan que están sujetos a su control

«los órganos que componen la Administración Pública; los órganos que ejercen el Poder Público, en sus diferentes manifestaciones, en cualquier ámbito territorial o institucional (y cualquier sujeto distinto a los mencionados anteriormente, que dicte actos de autoridad o actúe en función administrativa».

Y también lo está

«la actividad administrativa desplegada por los entes u órganos enumerados en el artículo anterior, lo cual incluye actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales, vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones y, en general, cualquier situación que pueda afectar los derechos o intereses públicos o privados».

Es decir, la Sala Constitucional se enfocó solo en el órgano al que pertenece el presunto agravante, al tratarse de un funcionario de la administración pública nacional que incurrió en alguna de las situaciones descritas en el artículo 8 de la LOJCA, y no en la naturaleza del acto o la materia. Así, decidió remitir el asunto al Juzgado Nacional Contencioso Administrativo y no a un tribunal penal, que sería el juez natural en este caso.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC) los tribunales competentes son aquellos «en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados», por lo que, habiéndose denunciado tortura y tratos crueles, los tribunales afines para conocer sobre los derechos violados por este tipo de delitos son los penales.

De esta manera, la misma ley especial que rige el procedimiento de la acción que se intentó indica que debe tomarse la materia para establecer la competencia del tribunal y en ningún momento señala que deba partirse de quién fue el autor de la violación de derechos.

¹ <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2023/09/SC-nro.-0966-27-07-2023.pdf>

Además, de conformidad con la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013), que es la norma aplicable por su especialidad sobre la materia, debía remitirse el caso al Ministerio Público y este abrir una averiguación.

Estas prácticas son consideradas como crímenes gravísimos, y Venezuela es parte de instrumentos internacionales que así lo establecen. En este sentido, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) determina que bajo ciertas circunstancias esos hechos pueden ser considerados como crímenes de lesa humanidad, y la propia Constitución en su artículo 29 indica que son delitos.

¿GIMNASIA O MAGNESIA?

A pesar de lo anterior, la Sala Constitucional se declaró incompetente frente a la solicitud de amparo recibida por la violación de los derechos humanos a la vida, la libertad personal y la libertad de culto, ya que el funcionario que incurrió en dichas violaciones no es de alto nivel, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la LOASDGC y, además, a los artículos 7 y 8 de la LOJCA, según ya se explicó.

Tan grave como lo anterior es que la Sala se pronunció casi 6 años tarde frente a una solicitud urgente de amparo en la que la abogada María Mercedes Barroeta Cordero denunció que a su cliente, Daniel Baroody, los uniformados que lo tenían aprehendido lo mantenían «privado totalmente de comunicación con familiares y/o personas de su confianza», que no le suministraban íntegramente la comida que sus parientes le enviaban a diario, que no le dejaban evacuar u orinar y que, además, le negaban el acceso a productos de aseo personal o medicamentos básicos. Asimismo, expuso que su defendido temía ser objeto de una desaparición forzada. Ante tan grave situación, la abogada solicitaba a la Sala la custodia inmediata de su defendido o el traslado urgente a otro centro de reclusión.

La Sala, en vez de resolver el caso de una vez, como lo ha hecho en muchos otros, usando por ejemplo la figura del avocamiento, se declaró incompetente, sin seguir lo prescrito en el artículo 257 constitucional según el cual la justicia no se puede sacrificar para cumplir formalidades no esenciales, como puede considerarse la competencia del tribunal frente a la resolución de un asunto de vida o muerte.

El avocamiento ha sido una figura que la propia Sala ha utilizado en varias ocasiones cuando ha habido un interés del partido de Gobierno, (ver por ejemplo sentencias n.º 129 del 3 de junio de 2022² o n.º 891 del 2 de noviembre de 2022)³, que está previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del TSJ, que determina: «El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática».

² <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2022/06/SC-nro.-0129-03-06-2022.pdf>

³ <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2022/12/SC-nro.-0891-02-11-2022.pdf>

En este sentido, en un caso de violaciones de derechos humanos de tal gravedad como el presente, la Sala pudo haberse avocado de oficio y así conocer del mismo, sin remitir a otro tribunal, como lo hizo por la insuficiente jerarquía del funcionario agravante. Bajo esa circunstancia, la Sala pudo haber dictado una medida cautelar para satisfacer lo solicitado por la abogada del agraviado o simplemente declarar con lugar su amparo y hacer lo pertinente.

En la actualidad no se conoce si la persona que ejerció el amparo sigue detenida o no, incluso si sigue o no en el país, pero esta sentencia muestra la tendencia del TSJ de no brindar tutela judicial efectiva al eludir resolver el fondo de lo planteado, haciendo hincapié en formalidades no esenciales.

OTRO MOTIVO DE ALARMA

El fallo del TSJ es preocupante y refuerza los argumentos para que la CPI investigue los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país y no los tribunales nacionales, como ha sostenido ante esa instancia el Gobierno venezolano, pues la práctica de la tortura y otros tratos crueles es rutinaria en Venezuela, y el que no se los investigue o enjuicie adecuadamente, como ocurre en este caso, refleja la falta de posibilidad de que el sistema de justicia haga responsables a los autores de estos crímenes.

Lamentablemente en el país es frecuente que los ciudadanos sean amenazados, hostigados e incluso golpeados por aquellos llamados a protegerlos. Así lo confirmó recientemente la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas de la CPI (OPCV, por sus siglas en inglés) en el escrito en el que se opuso a la solicitud del Gobierno venezolano⁴ para que se impida al fiscal Karim Khan a proseguir sus investigaciones.

El organismo contabilizó «159 casos de tortura, principalmente en centros de detención, en los que las víctimas denunciaron en vano los delitos sufridos ante las autoridades judiciales»⁵.

Por su parte, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos (MDH) sobre Venezuela también ha corroborado esta gravísima vulneración de las garantías fundamentales con una espeluznante frecuencia responsabilizando de ello al Gobierno y a los funcionarios judiciales por no hacer nada al respecto⁶.

Por último, organizaciones nacionales como el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) han registrado 91 casos de malos tratos en 2022⁷. Aunque la cifra es 62% menor a la reportada en 2021 (241), supone ocurre un caso cada cuatro días.

Y A TI VENEZOLANO, ¿CÓMO TE AFECTA?

La sentencia de la Sala Constitucional es alarmante, por cuanto parece rebajar la gravedad de la tortura y otros tratos crueles al pretender convertirlos en asuntos de naturaleza administrativa, cuando, según la legislación nacional e internacional, se trata de hechos catalogados como delitos, además de gravísimas violaciones a los derechos humanos, que incluso pueden ser crímenes de lesa humanidad cuando se verifican al amparo de una política de Estado.

⁴ <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1805a43fd.pdf>

⁵ <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1805a43fd.pdf>

⁶ https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session54/advance-versions/A_HRC_54_CRP8_CleanVersion.pdf

⁷ <https://provea.org/wp-content/uploads/2021/05/14-IntegridadPersonal-2022-2.pdf>

La Sala parece buscar arrebatarles a los jueces penales el conocimiento de este tipo de hechos en materia de amparo constitucional y rebajar la gravedad de estos, lo que favorece la impunidad de sus responsables.

Además, con este pronunciamiento el máximo juzgado corrobora su tendencia de dictar sentencias de manera tardía frente a asuntos que requieren una tutela judicial efectiva e inmediata cuando está involucrado algún funcionario del Estado o se trata de un tema relacionado con el partido de Gobierno. La Sala también ratifica su tendencia de no pronunciarse sobre el fondo de los asuntos que se le plantean en casos de esta naturaleza.

Finalmente, la decisión subvierte los principios más básicos y elementales del derecho relacionados con la competencia que los distintos jueces tienen y los asuntos que en realidad deben conocer con base a la materia de su especialidad.